

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

MATERIA: INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTES: SEBASTIÁN MILOS MONTES
RUT N° 9.094.669-2
DANIEL MARTÍN PALACIOS MUÑOZ
RUT N° 12.858.525-7
ALLAN EDWARD PINEDA GARCÍA-REYES
RUT N° 12.026.977-1
JUAN PABLO BARROS CASTELBLANCO
RUT N° 12.584.701-3

PATROCINANTE: JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO
RUT N° 7.079.276-1

APODERADOS: IGNACIO RIVEROS MUÑOZ
RUT N° 16.478.999-3
CLAUDIA NAVARRO GUTIÉRREZ
RUT N° 18.540.969-4

DEMANDADA 1: FUNDACIÓN SAN IGNACIO
RUT N° 65.922.450-K

REPRESENTANTE LEGAL: MARCELO MACKENNEY POBLETE
RUT N° 9.445.154-K

DEMANDADA 2: ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS EN CHILE
RUT N° 70.072.300-3

REPRESENTANTES LEGALES: GABRIEL ROBLERO CUM
RUT N° 12.470.663-7
ANTONIO RAÚL ALBERTO DELFAU SORIA
RUT N° 6.379.541-0
JOSÉ AGUSTÍN MOREIRA HUDSON
RUT N° 7.035.778-K
GUILLERMO BARANDA FERRÁN
RUT N° 7.022.200-0
ROBERTO JOSÉ SALDÍAS BARRERA
RUT N° 11.683.225-9

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO PROPIO; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR EL HECHO AJENO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

JUAN PABLO HERMOSILLA OSORIO, cédula nacional de identidad número 7.079.276-1, abogado, en representación convencional –según se acreditará– de **SEBASTIÁN MILOS MONTES**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 9.094.669-2; de **DANIEL MARTÍN PALACIOS MUÑOZ**, sociólogo, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad N° 12.858.525-7; de **ALLAN EDWARD PINEDA GARCÍA-REYES**, ingeniero comercial, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 12.026.977-1; y de **JUAN PABLO BARROS CASTELBLANCO**, licenciado en comunicación, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N° 12.584.701-3; todos domiciliados para estos efectos en Espoz 3150 Piso 5, oficina 504, Vitacura, Región Metropolitana; a US. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, Rol Único Tributario N° 65.922.450-K, representada legalmente por **MARCELO MACKENNEY POBLETE**, cédula nacional de identidad N° 9.445.154-K; ambos domiciliados para estos efectos en calle Padre Alonso De Ovalle N° 1452, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y en contra de **ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS EN CHILE**, Rol Único Tributario N° 70.072.300-3, representada legalmente por **GABRIEL ROBLERO CUM**, cédula nacional de identidad N° 12.470.663-7; **ANTONIO RAÚL ALBERTO DELFAU SORIA**, cédula nacional de identidad N° 6.379.541-0; **JOSÉ AGUSTÍN MOREIRA HUDSON**, cédula nacional de identidad N° 7.035.778-K; **GUILLERMO BARANDA FERRÁN**, cédula nacional de identidad N° 7.022.200-0; y **ROBERTO JOSÉ SALDÍAS BARRERA**, cédula nacional de identidad N° 11.683.225-9, todos domiciliados para estos efectos en calle Lord Cochrane número 110, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. HECHOS.

A. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

La "Compañía de Jesús" se asentó en Chile a inicios del año 1593, estableciéndose en la ciudad de Santiago el 12 de abril de ese mismo año¹. El primer grupo de sacerdotes jesuitas, instados por un espíritu de evangelización de los pueblos originarios de América, hicieron eco de fundamento que tiene para dicha orden la educación atendido que "(...) en ellos

¹ "A 400 Años de la llegada de los jesuitas a Chile", María Angelica Echeñique y Pilar Bascuñán.

se descubre el origen del sistema educativo que se siguió indistintamente en todos los colegios que tuvo la orden. Según se desprende de la cuarta parte principal de las Constituciones de la Compañía de Jesús (1558), que fue escrita por su fundador, San Ignacio de Loyola, la enseñanza es **concebida como el cultivo simultáneo de la virtud moral y el intelecto**, es decir, que se entiende que para que el individuo mejore en la instrucción, debe mejorar en el temor a Dios y en todas las virtudes que encaminan al hombre a su fin último que es la vida eterna, sin esta simultaneidad, la formación intelectual se considera vana y peligrosa(...)”²(El destacado es nuestro).

Una vez asentados en la ciudad de Santiago, los jesuitas iniciaron la tarea docente para educar en la doctrina cristiana³. Así lo describe, a modo de ejemplo, el cronista Miguel de Olivares en su obra sobre la historia de la Compañía de Jesús en Chile, indicando:

“(...)lo primero que abrieron fue escuela de gramática para que los niños, cuyas capacidades cultivadas no ceden a algunas de otros, más cultos i políticos reinos, fuesen enseñados e instruidos así en letras como en virtud”⁴

En dicho contexto, y tal como señala Alejandra Contreras Gutiérrez “Al poco tiempo de establecido el colegio jesuita, específicamente el día 16 de octubre de 1595, el entonces rector de la institución, Luis de Valdivia, recibe una herencia destinada a la fundación de un colegio cuya advocación fue la de San Miguel Arcángel. Con la fundación de este colegio, a fines del siglo XVI, los jesuitas dan comienzo a una exitosa labor educativa en Chile, la cual se propagó por distintas regiones del territorio, gracias a la creación de una serie de instituciones que, replicando el trabajo desarrollado en el Colegio de San Miguel Arcángel de Santiago, contribuyeron a la formación intelectual de los niños y jóvenes de la época.”⁵

En el contexto del ya citado, con fecha 3 de octubre de 1956 se inauguró el **Colegio San Ignacio El Bosque** como una sección del colegio San Ignacio de Alonso de Ovalle. Con alrededor de 400 alumnos en cursos de enseñanza básica, comenzó a funcionar el nuevo colegio bajo la colaboración de las Hermanas del Amor Misericordioso y el rectorado del padre Francisco Lyon SJ, quien era rector también del colegio San Ignacio de Alonso de Ovalle⁶.

Tal como se describe por el propio colegio, “Desde la Fundación del San Ignacio El Bosque en 1956, **la Compañía de Jesús** participa activamente de la vida del colegio a través de la presencia de un grupo de sacerdotes jesuitas”. Lo anterior, congruente con una red educacional que al año 1992 – fecha en que se inician la serie de acontecimientos que fundan esta demanda – poseía cinco colegios y cinco escuelas básicas que sumaban

² Alejandra Contreras Gutierrez, “La Enseñanza jesuita en Chile colonial: sus colegios, universidades y una aproximación a sus métodos y contenidos” en Rev. Hist. Educ. latinoamericana – Vol. 16 N°22, enero-junio 2014, página 45.

³ Ibid. Pág. 39

⁴ Miguel Olivares, Historia de la Compañía de Jesús en Chile (1593-1736), (Santiago: Imprenta Andrés Bello, 1874), página 35.

⁵ Ob. Cit (2). Pág. 39.

⁶ Pagina Web Colegio San Ignacio.

aproximadamente diez mil alumnos de distintas condiciones sociales y una dotación cercana a 500 profesores.

Es en este contexto de continua convivencia entre sacerdotes-profesores y alumnos-feligreses, es que toma especial relevancia la relación espiritual existente entre estos, particularmente por cuanto es lo que dota de caracteres especiales a los hechos denunciados en autos, lo cual será analizado en profundidad en el próximo apartado.

B. LA RELACIÓN SACERDOTE-FELIGRÉS.

En el ámbito netamente espiritual, el sacerdote opera como la concreta mediación simbólica personal de Cristo, de manera que es, para su feligresía, un verdadero representante de Cristo en el mundo terrenal.

Además de las funciones sacramentales, generalmente los sacerdotes realizan de manera permanente consejería, acompañamiento y guía espiritual, por lo que tienen acceso ilimitado sobre la feligresía y especialmente sobre menores de edad, **en particular en casos como el de autos donde, además de su labor de sacerdote, éste ejerce la labor docente.**

La relación entre sacerdote y la persona que participa de un grupo de orientación religiosa está marcada generalmente por una importante asimetría de poder entre las partes. En efecto, como se evidencia en los múltiples casos de abusos físicos, sexuales y de conciencia dentro de la Iglesia, por una parte existe un ministro investido de poder y autoridad divina y, por el otro, feligreses muchas veces emocionalmente vulnerables que buscan apoyo espiritual y trascendencia.

Así, el sacerdote entabla una relación íntima justamente en la realización de sus deberes pastorales, lo que sitúa, a quienes se acercan a la Iglesia y a sus agentes, en una posición altamente manipulable debido al eventual mal uso de la autoridad coercitiva que la naturaleza misma de la función y rol sacerdotal lleva implícita.

De esta forma, de esta relación asimétrica, marcada por la autoridad y el poder de un lado y la vulnerabilidad y dependencia de otro, surge una relación de inherente y previsible riesgo **que establece para la Iglesia y sus representantes deberes de cuidado especialmente exigentes.**

C. LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA DE AUTOS.

Los demandantes de autos, son ex alumnos del Colegio San Ignacio de El Bosque, de la generación correspondiente al año 1992. En dicho contexto, y durante su permanencia en dicho colegio, fueron objeto de diversos actos de connotación sexual por parte del **sacerdote y profesor Jaime Guzmán Astaburuaga**, quien solía hacer preguntas de índole sexual en las confesiones, mantenía un lenguaje erotizado con los alumnos y fotografiaba desnudos a sus alumnos en diversas actividades extra programáticas, como talleres o retiros

espirituales. Una vez fotografiados, era habitual que procediera a publicar algunas de esas fotografías en un diario mural del colegio ubicado frente a la oficina de la Rectoría de dicho establecimiento educacional. Dichos hechos ocurrieron, al menos, entre los años 1986 y 1992.

1) Allan Pineda García Reyes.

Ingresó al Colegio San Ignacio El Bosque en tercero básico, y tempranamente empezó a integrarse en las distintas actividades del colegio. En dicho contexto, incentivado por el rector de la época, **Fernando Montes Matte**, se incorporó al equipo de básquetbol y atletismo. Era común que a estas actividades deportivas asistiera el sacerdote **Jaime Guzmán Astaburuaga**, profesor de religión e inspector de enseñanza media, quien solía entrar a los camarines donde se encontraban los atletas, procediendo a sacar fotografías durante las actividades deportivas y también dentro de los camarines mientras los alumnos se cambiaban de ropa. Existen registros de estos hechos los cuales serán acompañados en la oportunidad procesal que corresponde.

Cuando cursaba primero medio, en 1989, debió asistir obligatoriamente a los trabajos de invierno organizados por el colegio, uno de los cuales se realizó en el lago Peñuelas, en la Región de Valparaíso. En esa oportunidad, los alumnos fueron acompañados por el sacerdote Jaime Guzmán quien, conforme a su patrón de conducta, procedió a tomar fotografías durante las distintas actividades, incluso mientras los menores se encontraban en las duchas.

Esta misma actitud se repitió en el "Campamento de la Amistad", realizado en el fundo "La Leonera" el año 1990, propiedad del ex senador Jorge Lavandero, y al cual asistió el sacerdote Jaime Guzmán con alumnos de enseñanza media. Durante dicho campamento el sacerdote también fotografió a los alumnos.

En reiteradas ocasiones durante la enseñanza media, mi representado procedió a confesarse con el referido sacerdote, las que se realizaban en el confesionario del colegio que quedaba al lado de la capilla, o bien, durante las distintas actividades del colegio, como los campamentos antes mencionados. El tema más recurrente durante las confesiones con Jaime Guzmán era la masturbación y las relaciones sexuales. Jaime Guzmán siempre preguntaba a sus alumnos si se masturbaban, si ya habían tenido relaciones sexuales, y otros temas relacionados con el sexo. En más de una oportunidad, durante esas confesiones, el sacerdote puso sus manos sobre las piernas de mi representado, provocando la confusión de éste respecto a lo que estaba ocurriendo. Dichas confesiones siempre terminaban con un abrazo muy largo entre el sacerdote y Allan Pineda, lo cual le incomodaba profundamente.

En octubre de 1989, cuando Allan Pineda tenía 15 años, asistió junto a siete compañeros a un retiro en una casa de los jesuitas que está ubicada en Guayacán, Cajón del Maipo. Dicho retiro se inició un jueves después de clases. Al llegar, y luego de dejar sus cosas en las

piezas, Jaime Guzmán les indicó que si querían bañarse en la piscina debían hacerlo desnudos. Los menores así lo hicieron, y en dicha oportunidad, el sacerdote procedió a fotografiarlos. Esto se repitió también durante el día viernes. Ese día mientras estaban desnudos bañándose en la piscina, Jaime Guzmán les solicitó que posaran juntos para sacarles una foto grupal desnudos. Mi representado recuerda que muchos de los que estaban allí presentes manifestaron el pudor que eso les causaba, ante lo cual nos ofreció poner una hoja de parra en la zona genital para taparlos. Días después del retiro, Jaime Guzmán entregó a cada uno de los asistentes una copia de la foto grupal en la que salían los alumnos desnudos tapados con una hoja de parra, y una foto personal en iguales condiciones.

También procedió a publicar algunas de las fotos en las que aparecían los menores de edad desnudos, donde tapaba o rayaba los genitales, en el diario mural que estaba frente de la rectoría y la sala de profesores de enseñanza media del colegio San Ignacio de El Bosque.

2) Daniel Palacios Muñoz

Ingresó al colegio San Ignacio El Bosque en el año 1987, a séptimo básico, egresando el año 1992 de cuarto medio.

En septiembre del año 1989, cuando tenía 14 años, asistió a un retiro espiritual del colegio que se realizaba en el primer año de enseñanza media, al cual concurrían aproximadamente 10 estudiantes, junto al sacerdote Jaime Guzmán, iniciando un jueves en la casa de retiro de la Compañía de Jesús en Guayacán, Cajón del Maipo.

Durante el retiro, en el momento de la confesión, mi representado recuerda que constantemente les preguntaba por el pene, al que denominaba "guayayo", y sobre cuántas veces se masturbaban-situación que se reiteraba también durante las confesiones en la iglesia del colegio-. Adicionalmente se apegaba a mi representado y acercaba sus manos hacia sus genitales cuando realizaba estas preguntas.

La primera noche del retiro, Jaime Guzmán les señaló que si deseaban bañarse en la piscina de la casa podían hacerlo, pero bajo la condición de que lo hicieran desnudos, arguyendo que no había de qué preocuparse pues estaban entre hombres. Agregó, en un tono entre broma y amenaza, que si alguien se bañaba con traje de baño esa primera noche perdería el derecho de bañarse en lo que restaba del retiro. Mi representado recuerda que en ese entonces sintió incomodidad por la situación, pero accedió a hacerlo junto a todos los alumnos asistentes, quienes se bañaron desnudos en la piscina. Mientras los asistentes estaban bañándose desnudos en la piscina, Jaime Guzmán comenzó a sacar fotografías.

A la semana siguiente, algunas de esas fotografías fueron publicadas en el diario mural del pabellón de educación media del colegio, el cual quedada en el pasillo que daba a la rectoría. En esas fotografías aparecían algunos alumnos desnudos y con un traje de baño

dibujado encima con lápiz scripto. Jaime Guzmán solía publicar en este diario mural las fotos que les sacaba a los alumnos durante los retiros o en actividades extra programáticas, como los campamentos de invierno y de la amistad. Por la ubicación del diario mural, esas fotos -de alumnos desnudos- eran de conocimiento público de todos quienes pasaban por ahí, es decir, estudiantes, profesores, curas y el mismo rector de ese entonces, Fernando Montes.

Los hechos relatados precedentemente resultaban un recuerdo incómodo para mi representado. En el año 2011, a raíz de la denuncia al sacerdote Fernando Karadima, recuerda que comenzó a tomar conciencia de lo vivido, el cual trajo aparejado un sentimiento de indignación. Este se acrecentó a comienzos del año 2018, cuando vio al sacerdote Fernando Montes, en el programa Estado Nacional, desmintiendo haber visto las fotografías en el pasillo del colegio San Ignacio.

3) Juan Pablo Barros Castebianco.

Ingresó al Colegio San Ignacio El Bosque el año 1987, en 7º básico, y permaneció ahí hasta 1992, cuando egresó de IVº medio.

Al poco tiempo de ingresar al colegio, notó que el sacerdote Jaime Guzmán, era relativamente popular entre los alumnos por establecer un trato deslenguado y por un uso intensivo de un lenguaje escatológico, que les parecía gracioso a niños y adolescentes.

En 1990, cuando tenía entre 15 y 16 años, fue a una actividad típica de los alumnos de IIº medio, el "Campamento de la Amistad". Este campamento se efectuaba todos los años para que estudiantes de ese nivel hicieran "dinámicas" de contenido religioso. En dicha oportunidad se realizó en el mes de septiembre, en la Reserva Nacional Lago Peñuelas. En dicho lugar había un estanque de agua elevado sobre una estructura hecha de rollizos. De ese estanque salía una cañería con una llave de agua que se utilizaba como ducha por una parte de los estudiantes. En dicho contexto, y cuando mi representado se estaba bañando apareció sorpresivamente el sacerdote Jaime Guzmán, le sacó una fotografía y luego se retiró apresuradamente del lugar. La fotografía fue un desnudo de cuerpo entero frontal, que fue publicada en el diario mural del colegio, con un traje de baño dibujado con plumón sobre sus genitales.

A mayor abundamiento, y tal como se ha reiterado en los diversos relatos, Jaime Guzmán publicaba las fotos que sacaba de adolescentes desnudos en un diario mural principal del colegio, que se encontraba en el pasillo techado de entrada, en el pasillo que comunica la puerta del colegio con el pabellón de enseñanza media, en donde se encontraban las oficinas de la rectoría del colegio, que ocupaba Fernando Montes Cruz, la coordinación académica y la sala de profesores de enseñanza media.

Ese mismo año, en 1990, a mi representado le tocó asistir al "retiro espiritual" que Jaime Guzmán se reservaba hacer con los alumnos de IIº medio en la ya mencionada casa de la Compañía de Jesús ubicada en Guayacán.

La instancia final del retiro era una confesión. Cuando a mi representado le tocó entrar a confesarse, en una especie de oficina que estaba cerca de la piscina, Jaime Guzmán lo abrazó y lo estrechó contra su cuerpo, mientras le decía que "estaba en una edad muy linda, muy linda... tan linda". Al mismo tiempo, le acercó su cara y puso sus manos en la espalda de mi representado, acercando su boca lo suficiente como para que Juan Pablo Barros pudiera sentir su aliento en su cara.

4) Sebastián Milos Montes

Ingresó al colegio San Ignacio El Bosque en séptimo básico, el año 1987. En dicho contexto, cuando tenía 14 años de edad, asistió al retiro espiritual que se realizó entre el jueves 28 de septiembre al sábado 30 de septiembre del año 1989. Lo anterior, toda vez que – como se ha mencionado – cada año Jaime Guzmán Astaburuaga organizaba "retiros espirituales" a la casa de "Guayacán", ubicada en el Cajón del Maipo. Los retiros se realizaban periódicamente desde el jueves en la tarde hasta el sábado en la tarde. A cada retiro asistía un grupo de 5 a 10 alumnos de primero medio, se realizaba en una casa perteneciente a la Compañía de Jesús y el transporte se efectuaba en una van del colegio. El único adulto acompañante era el sacerdote Jaime Guzmán.

Al respecto, mi representado recuerda que los retiros mencionados no eran una actividad extracurricular ni una mera iniciativa del sacerdote Guzmán, por el contrario, los retiros contaban con el apoyo irrestricto del colegio San Ignacio del Bosque ya que dicha entidad los avalaba, difundía y financiaba. A saber, el colegio permitía que los alumnos se ausentaran el día viernes de clases, proporcionaba la van para que se trasladaran a lugar de retiro y disponía de la casa ubicada en el Cajón del Maipo.

Cuando llegaban a Guayacán, se realizaba una serie de actividades, la mayoría de las cuales se centraban en el tema del sexo y el desarrollo sexual de cada uno de los alumnos que asistían. La primera noche del retiro, se realizaba una especie de dinámica en el living de la casa, en la cual la temática era el sexo y el desarrollo sexual de cada uno.

Era habitual que el sacerdote empleara un lenguaje sexualizado para referirse a los menores, en ese sentido, solía hacer preguntas de contenido erótico a los alumnos. Respecto a ello están contestes mis cuatro representados. Ejemplo de lo anterior, era que solía preguntar: "¿se han comido a la china? (refiriéndose a las empleadas domésticas)" ó "¿cuántas veces al día se pajea?". En ese retiro, Sebastián Milos recuerda que el sacerdote les mostró dos álbumes de fotografías de alumnos de otras generaciones del colegio San Ignacio que se encontraban desnudos, tomadas aparentemente en el interior en la misma casa de retiro. Es decir, Jaime Guzmán incitaba a mis representados a que todo se relacionara con temas fálicos o sexualizados, por ejemplo, incentivaba a que eligieran (los

menores) alimentos forma de pene (guayayo le decía el Sr. Guzmán), salame, plátanos con crema, salchichones, etc.

Mi representado recuerda que al día siguiente, Jaime Guzmán los invitó a bañarse a la piscina y les indicó que la tradición era que los alumnos se bañaran sin traje de baño. Mientras lo hacían, el sacerdote Guzmán tomaba fotografías con un cámara fotográfica marca "Polaroid". Dichas fotografías podían ser casuales o dirigidas, individuales, en pareja e incluso grupales. Mi representado estima que deben haber sido más de cien fotografías las que tomó el sacerdote sólo en ese retiro. Una de estas fotos, en la que figura todo el grupo desnudo, pero tapándose los genitales con una hoja de una planta de Acanto que había en el patio junto a la piscina, se acompaña en un otrosí de esta presentación. Existen registros de estos hechos, los cuales serán acompañados en la oportunidad procesal que corresponde.

Dicha foto grupal, tal como ocurría con los otros retiros a Guayacán, fue publicada en un "papelógrafo" durante la semana siguiente en el diario mural del pasillo de acceso al colegio, que quedaba frente a la oficina del Rector, que en esa época era el sacerdote jesuita **Fernando Montes Cruz**. Para normalizar la situación, el sacerdote Guzmán les entregaba a los alumnos una copia de la fotografía publicada en el diario mural.

Al respecto, mi representado recuerda que otros compañeros de su generación le relataron que el Sr. Guzmán solía revelar las fotografías en la sucursal de la tienda "Kodak" ubicada en el supermercado Jumbo de la Avenida Francisco Bilbao.

Mi representado también recuerda que la primera noche de este "retiro" se llevó a cabo una especie de dinámica en el living de la casa, en el cual el tema central era el sexo y desarrollo sexual de cada uno de los presentes. El sacerdote Guzmán pedía que cada integrante contara sus experiencias personales, la frecuencia de la masturbación, si les "habían salido pelitos", si habían tenido sexo, si eyaculaban, etc.

También recuerda que, en la segunda noche, el sacerdote Guzmán, exhibió un álbum de fotos con alumnos mayores desnudos para, según este sacerdote, demostrarle a mi representado y los demás presentes ahí, como se desarrollarían en el futuro.

Al regresar del retiro, mi representado comentó a sus padres lo ocurrido en Guayacán. En octubre de ese mismo año 1989, su padre, Juan Domingo Milos Hurtado, quien también había estudiado en un colegio de la Compañía de Jesús, **hizo un reclamo al sacerdote Fernando Montes, rector del colegio en esa época, respecto a lo inapropiado de la realización de los retiros y de las fotos de los alumnos desnudos**. El rector Fernando Montes intentó bajarle el perfil a la situación y le aseguró a su padre que tomaría medidas para que la situación no siguiera ocurriendo, lo que finalmente no ocurrió ya que hay registros de que los retiros siguieron realizándose hasta al menos el año 1992.

Mi representado recuerda que el sacerdote Guzmán, siendo profesor de religión, en reiteradas ocasiones ejerció violencia física en contra de algunos alumnos. Una de las agresiones comunes y normalizadas consistía en levantar de manera agresiva y con fuerza de sus asientos a los alumnos "habladores" tirándoles las patillas.

Adicionalmente, mi representado recuerda que en el contexto de una confesión, durante el mismo año 1989, tal como ocurría frecuentemente con otros alumnos en dichas circunstancias, el sacerdote Guzmán realizó tocaciones impropias e indebidas a mi representado en sus genitales sobre su pantalón. No está demás decir que la temática general incitada por el sacerdote siempre estaba relacionada con la sexualidad de mis representados.

El año 1992, asumió como rector del colegio San Ignacio El Bosque el sacerdote jesuita Juan Díaz. El año 1994, el sacerdote Jaime Guzmán se fue a vivir a Estados Unidos, donde permaneció por al menos 4 años, retornando a Valparaíso.

A. PRIMERA CONDENA CANÓNICA A JAIME GUZMÁN ASTABURUAGA:

Entre los años 2009 y 2010, en el contexto de develación de diversos casos de abuso sexual dentro de la Iglesia Católica, Sebastián Milos recuerda que en reuniones informales entre ex alumnos del colegio San Ignacio El Bosque, se comenzó a hablar sobre los retiros organizados por el sacerdote Guzmán. En razón de lo anterior, creó un grupo en Facebook que se llamaba "Denunciemos al Cura Guzmán", donde recibió numerosos relatos concordantes con su experiencia. A raíz de ello, decidió investigar en Google si había alguna denuncia o nota de prensa contra el Sr. Guzmán. Recuerda que en ese entonces no encontró ni su nombre, ni fotos, ni columnas de opinión en el buscador. Pese a esto, decidió enviar un correo electrónico al sacerdote jesuita Ismael Aracena, quien era el encargado del departamento de prevención de abusos del colegio San Ignacio.

El Sr. Aracena le indicó que se comunicara con el Provincial de la Compañía de Jesús, el sacerdote Eugenio Valenzuela. Una vez que se contactó con él, éste le insistió en ir presencialmente a su domicilio, y estando allí le pidió reiteradamente que le entregara la fotografía tomada por el Sr. Guzmán en 1989, mi representado se negó a entregársela en ese momento.

El año 2011, Sebastián Milos junto a Pablo Álvarez, quien también denunciaba al sacerdote Guzmán, acudieron a la oficina del Provincial Eugenio Valenzuela a entregar su testimonio con una copia de la fotografía impresa. En dicha reunión, el Sr. Valenzuela les señaló que existía una investigación en curso contra Jaime Guzmán Astaburuaga, por lo que no eran los primeros denunciados. Sebastián Milos afirma que en ese momento se sintió tranquilo y confiado en que se investigarían los hechos.

El año 2012, el Provincial Valenzuela citó a Sebastián Milos y al denunciante Pablo Álvarez a su oficina para informarles que la Congregación para la Doctrina de la Fe había concluido que el Sr. Guzmán **era culpable de abuso sexual, siendo condenado con la suspensión del ejercicio público del ministerio sacerdotal y la prohibición de tener contacto con menores de edad, por 5 años**. En dicha reunión se les pidió reserva de la información y no se les entregó copia de la resolución de la Congregación para la Doctrina de la Fe ni una síntesis de las conclusiones de la investigación.

Con el transcurso del tiempo, la Compañía no comunicó ni privada ni públicamente el resultado de la investigación ni la sanción al sacerdote Guzmán. Paulina Riveros, tía de Sebastián Milos, quien trabajaba en el área pastoral del colegio San Ignacio El Bosque, le informó que tampoco a nivel interno tuvieron conocimiento de la condena a dicho sacerdote.

El año 2013, se hicieron públicas las denuncias contra Eugenio Valenzuela, provincial jesuita y quien había recibido la denuncia de Sebastián Milos y Pablo Álvarez contra Jaime Guzmán. Al enterarse por la prensa de ello, Sebastián Milos solicitó una entrevista con el nuevo provincial, **Cristián del Campo**. En esa reunión, el provincial les indicó que efectivamente el Sr. Guzmán había sido condenado canónicamente y que actualmente vivía en la residencia de jesuitas ubicada en Alonso de Ovalle, comuna de Santiago.

El año 2017, Cristián del Campo informó a Sebastián Milos y Pablo Álvarez que la Congregación para la Doctrina de la Fe había decidido **ampliar la condena al Sr. Guzmán por 5 años más en atención a que habían llegado nuevos antecedentes. Nuevamente, no hubo ninguna comunicación pública respecto a la ampliación de la condena**.

B. SEGUNDA CONDENA CANÓNICA A JAIME GUZMÁN ASTABURUAGA:

A comienzos del año 2018, con la visita del Papa Francisco a Chile, resurgió el tema de los abusos a nivel nacional. En ese contexto, el 19 de enero de ese año, el animador José Miguel Viñuela, ex alumno del colegio San Ignacio El Bosque, relató en televisión haber asistido a retiros en los que se les fotografiaba desnudo. Al respecto señaló: *“Me toca conocer esto de cerca. Me acuerdo estar en séptimo básico, estaba en el colegio, en un colegio jesuita. El colegio tenía una casa de retiro y en ella una piscina, donde nos llevaban en grupos de alumnos y un sacerdote, que estaba allí, nos decía ‘¿quieren bañarse en pelota?’, y nosotros que éramos chicos decíamos ‘¡ya que entrete!, puros hombres. (...) Nos sacábamos la ropa, nos tirábamos en pelota a la piscina y el cura nos sacaba fotos. Algunas de estas las ponía en el diario mural, las divertidas, las que se podían ver, y las otras ustedes se imaginarán dónde las tenía guardadas. (...) En su minuto, (recuerdo) haberme confesado con ese cura y que me haya dicho ‘usted ya es un torito que tiene las bolas grandes’, y te pegaba la tocada y ahí uno decía ‘que choro este cura, porque te confiesa y es más directo’, pensaba en ese entonces”*.

En virtud de lo relatado por José Miguel Viñuela, el provincial Cristián del Campo le pidió reunirse con él. A dicha reunión asistieron 6 denunciantes, entre ellos Sebastián Milos, y el delegado provincial para recibir denuncias contra jesuitas, Arturo Vigneaux, a quien se le exigió que la Compañía emitiera un comunicado para dar a conocer los hechos denunciados.

Al día siguiente, el 22 de enero de ese año, la Compañía de Jesús, por primera vez, sacó un comunicado respecto al proceso administrativo penal contra Jaime Guzmán⁷, indicando que en agosto de 2010 y a comienzos del 2011 se habían recibido testimonios contra dicho sacerdote, siendo hallado culpable por la Congregación para la Doctrina de la Fe en junio del año 2012, cuya pena correspondía a "la prohibición del contacto con menores de edad y la restricción de ejercer públicamente el ministerio sacerdotal", la cual cumplía en la actualidad.

El 23 de enero de 2018, el escritor y ex alumno del colegio San Ignacio El Bosque, Pablo Torche, publicó una columna en El Mostrador en la que ratificaba lo señalado por José Miguel Viñuela: *"Uno de los aspectos por los que Guzmán Astaburuaga era más conocido en el colegio, eran los retiros que organizaba a Guayacán (casa que los jesuitas tienen en el Cajón del Maipo), con comunidades de alumnos que formaban parte de CVX, que en ese entonces alcanzaba prácticamente la totalidad del colegio. Ahí tenía lugar el ritual que relata Viñuela, tal cual. El último día en la tarde había piscina, y el cura incentivaba a que todos nos bañáramos desnudos. Los más tímidos, pernos o trancados, nos quedábamos en un rincón, haciendo como que no teníamos calor, pero la gran mayoría, tal como lo relata Viñuela, lo encontraban entretenido y se tiraban al agua como Dios los echó al mundo. Nada de esto sería tan raro si se tratara de un grupo de adolescentes por sí solo; lo raro es que fuera instigado precisamente por el cura, que se dedicaba a sacar fotos de cada uno. A la semana siguiente, Guzmán ponía las fotos en el diario mural del colegio, no sin antes pintar con lápices scripto unos ridículos trajes de baño de colores, para cubrir las partes pudendas de los involucrados. Las fotos eran motivo de comentarios y risas durante toda la semana. No era solo que no fuera algo oculto o reprobado, sino, por el contrario, era considerado algo choro y divertido, que toda la comunidad del colegio sabía y comentaba, partiendo por los alumnos y profesores, los apoderados, y desde luego el rector de ese entonces, Fernando Montes"*⁸.

A raíz del revuelvo mediático, el 30 de febrero de 2018, la Compañía de Jesús decidió reabrir la investigación contra Jaime Guzmán, nombrado al Sr. Waldo Bown Intveen como investigador⁹.

⁷ Disponible en: <https://jesuitas.cl/comunicado-compania-jesus/>. Consultado con fecha 23/06/20.

⁸ Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2018/01/23/la-incomoda-posicion-de-fernando-montes-ante-los-abusos-sexuales-en-el-colegio-san-ignacio-el-bosque/>. Consultado con fecha 23/06/20.

⁹ Disponible en: <https://jesuitas.cl/comunicado-la-compania-jesus/>. Consultado con fecha 23/06/20.

El 31 de enero de 2018, mis representados Sebastián Milos, Allan Pineda, Juan Pablo Barros y Daniel Palacios, junto a aproximadamente 100 firmantes, redactaron una carta pública¹⁰ condenando la demora de la Compañía de Jesús quien tardó más de 5 años en hacer pública la condena contra Guzmán por abuso sexual a menores, solicitando la elaboración de un listado de todos los jesuitas condenados por abusos y exigiendo que se informase el destino y uso de las numerosas fotografías tomadas por el sacerdote. Lo anterior, nunca se realizó por parte de la Compañía.

Lo anterior, provocó que mis representados realizaran vocerías y estuvieran en contacto con otras víctimas, generando una gran exposición mediática.

El 3 de febrero de 2018, el periodista Óscar Contardo, quien realizó una extensa investigación sobre los sacerdotes jesuitas denunciados en su libro "Rebaño", escribió una columna en La Tercera sobre el encubrimiento al interior de la Compañía de Jesús¹¹, mencionando el caso de Jaime Guzmán y Eugenio Valenzuela.

En el mes de abril de 2018, Sebastián Milos, Daniel Palacios y Bruno Solari (ex compañero del colegio San Ignacio El Bosque), se reunieron con el sacerdote jesuita Francisco Jiménez; el Provincial de ese entonces, Cristián del Campo; y el capellán del Colegio San Ignacio del Bosque, Pablo Castro. En dicha reunión, los representantes de la Compañía se comprometieron a hacer los esfuerzos por avanzar en la reparación y les indicaron que no sabían de más casos que los que aparecían en el libro "Rebaño", los cuales eran públicos en esa fecha.

El 25 de mayo de 2018, el provincial Cristián del Campo decretó el cierre de la investigación previa canónica y remitió los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, órgano eclesiástico competente para juzgar denuncias por abuso sexual a menores de edad. Dicha entidad, ordenó realizar un proceso administrativo penal sobre la base de la investigación previa remitida por el provincial. El Superior General de la Compañía de Jesús, Arturo Soza, designó a Juan Luis Ysern como delegado para el proceso administrativo penal.

El 19 de julio de 2019, la Compañía de Jesús emitió un comunicado que daba cuenta de que el Superior General había determinado la **dimisión del estado clerical y la expulsión de la Compañía de Jesús del sacerdote Jaime Guzmán**. A saber, todos los antecedentes del proceso administrativo penal habían sido enviados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual debía confirmar la pena impuesta. A la fecha de presentación de esta demanda, la Compañía aun no emite un comunicado sobre la ratificación de la pena por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin poder concluir definitivamente el proceso canónico.

¹⁰ Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/ex-ignacianos-exigen-listado-publico-sacerdotes-condenados/52386/>. Consultado con fecha 23/06/20.

¹¹ Disponible en: <https://www.latercera.com/reportajes/noticia/oscar-contardo-los-jesuitas-encubierto-abusos/55688/>. Consultado con fecha 23/06/20.

Durante el año 2019, la Compañía de Jesús a se reunió con mis representados con la aparente intención de iniciar el proceso de reparación económica y simbólica por el daño ocasionado a causa de los hechos denunciados. A dichas reuniones asistieron los sacerdotes jesuitas Larry Yévenes y Francisco Jiménez, y la directora del Centro de Prevención de Abusos y Reparación de la Compañía de Jesús, María de los Ángeles Solar.

En dicho contexto, la Compañía, que había establecido 4 tramos respecto al monto económico a indemnizar respecto de las víctimas de abusos por parte de jesuitas: 1) sin indemnización; 2) \$15.000.000; 3) \$60.000.000; y 4) \$120.000.000; les remitió a cada uno de mis representados propuestas de reparación económica. Dichas soluciones eran muy disímiles entre sí. A Sebastián Milos se le ofreció el monto de \$15.000.000, reconociendo la existencia del daño causado; pese a lo anterior, la Compañía reiteró que a su entender, estos hechos no eran constitutivos de delito, por lo que sólo lo indemnizarían por haber sido el primero en denunciar.

Por otra parte, a Juan Pablo Barros, Allan Pineda y Daniel Palacios no se les ofreció compensación alguna, distinguiendo arbitrariamente entre daños indemnizables y daños no indemnizables. Dicha carta reconocía la existencia de hechos de carácter abusivo por parte del Sr. Guzmán a mis representados, pero paradójicamente concluía que éstos no ameritaban indemnización económica. La carta señalaba: *"Como Compañía de Jesús creemos que en justicia lo que corresponde es llevar adelante acciones de reparación simbólica que permitan ayudar en la sanación moral (...) y no así ofrecer una reparación económica"*. Estas cartas serán acompañadas en la oportunidad procesal que corresponde.

La decisión de la Compañía, a juicio de esta parte, reiteró su voluntad de negar su responsabilidad institucional. Dicha responsabilidad se fundaría, entre otras, en: 1) no llevar a cabo las investigaciones canónicas cuando los hechos fueron denunciados al rector del colegio San Ignacio de El Bosque, Fernando Montes, en 1989; 2) trasladar deliberadamente, el año 1994, al sacerdote denunciado a Estados Unidos, sin justificar el motivo de dicho traslado, regresando éste a Valparaíso años más tarde, y retomando el contacto con menores hasta al menos el año 2012. Esto propició que el denunciado siguiese cometiendo delitos con menores de edad; 3) no dar a conocer públicamente la condena canónica contra Jaime Guzmán del año 2012, sino hasta la mediatización del caso en el mes de enero de 2018; 4) no cautelar el cumplimiento de la pena impuesta a Guzmán el año 2012, referente a la prohibición de acercamiento a menores de edad, ya que éste podía abandonar la residencia de jesuitas ubicada en Alonso de Ovalle sólo con autorización del encargado de la casa; 5) no reconocer públicamente a mis representados como víctimas; 6) no reparar a mis representados por el daño sufrido pese a que las investigaciones canónicas de 2012 y 2018 declararon culpable al sacerdote de abuso sexual a menores de edad. Lo anterior, se contrasta con que otra víctima de dicho sacerdote, quien fue de los primeros en denunciarlo, sí fue indemnizado por la Compañía, quien le ofreció como reparación el monto \$120.000.000.

A juicio de esta parte, la publicación de fotografías de menores de edad desnudos en el diario mural del colegio San Ignacio El Bosque constituyen hechos graves que se alcanzan como una manifestación tangible de las situaciones abusivas que ocurrían en dicho establecimiento, el cual avalaba y generaba un ambiente propicio para la perpetración de abusos sexuales por parte de sacerdotes a alumnos, sea dentro o fuera del colegio, en actividades que eran apoyadas y financiadas por el mismo. A nuestro entender, la Compañía de Jesús y el Colegio San Ignacio de El Bosque no solo facilitaron la comisión del ilícito, sino que permitieron que los hechos siguieran ocurriendo, en total impunidad, hasta al menos 1994.

Adicionalmente, es preciso reiterar que los hechos fueron denunciados por el padre de Sebastián Milos en 1989 ante la máxima autoridad del colegio, el rector Fernando Montes, quien no realizó ninguna gestión investigativa o sancionatoria respecto a Guzmán, por el contrario, los retiros siguieron realizándose hasta el año 1994, con la venia y apoyo del establecimiento educacional.

Finalmente, resulta evidente que el tratamiento de las denuncias por parte de la congregación fue al menos negligente, ya que pese a que los hechos fueron denunciados en el año 1989 y 2011, la Compañía en ningún momento hizo pública la condena sino hasta el año 2018, cuando el caso se hizo mediático. No hubo ninguna acción por parte de la Compañía tendiente a advertir que el sacerdote Guzmán había sido condenado por la Congregación para la Doctrina de la Fe y que se le había prohibido el contacto con menores de edad. Por el contrario, fue destinado a vivir en la residencia de sacerdotes jesuitas ubicada en Alonso Ovalle, donde podía salir a caminar con autorización del superior de la casa y que tenía conexión directa con el Colegio San Ignacio Alonso Ovalle.

II. EL DERECHO.

A. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

La Iglesia Católica se encuentra reconocida en el ordenamiento jurídico nacional como una persona jurídica de derecho público. Si bien su calidad de persona jurídica fue discutida, actualmente existe total consenso¹² sobre su naturaleza jurídica y el mismo Código Civil en su artículo 547 inciso 2 así lo hace, además de la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Asimismo, debe tenerse presente que la **ORDEN RELIGIOSA DE LA "COMPAÑÍA DE JESÚS"**, RUT N° 70.072.300-3, está canónicamente erigida y reconocida en la Arquidiócesis de Santiago y goza, por tanto, del mismo tipo de **personalidad jurídica de derecho público** que la legislación y jurisprudencia reconocen a la Iglesia Católica.

¹² Del Picó, Jorge. (2012). Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las iglesias Católica y Ortodoxa. Revista *Ius et Praxis*, Año 18, N° 1, pp. 37 – 60; Salinas, Carlos. (2000) Las fuentes del derecho eclesiástico del estado de Chile. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XXI.

Dicho estatuto implica que bajo los términos del artículo 545 del Código Civil, la Iglesia Católica – y la respectiva congregación – es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Luego, esta institución, como toda persona jurídica, **puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios**, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible en su contra hacerla responsable por el hecho de sus dependientes o por el hecho propio¹³.

Por su parte, el **COLEGIO SAN IGNACIO EL BOSQUE**, RUT N° 81.314.000-4, y en coherencia con las orientaciones del trabajo educativo de la Provincia Jesuita en Chile, es administrado por una fundación educacional, que fija las metas de mediano y largo plazo, acompañando y supervisando la gestión del Rector.

En las próximas líneas, se procederán a analizar las diversas imputaciones que se realizan a cada una de estas instituciones, procediendo a determinar la inexorable aplicación del estatuto de responsabilidad civil extracontractual en el caso de marras, haciendo plenamente procedente la indemnización de perjuicios solicitada.

B. ANÁLISIS PARTICULAR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El principio general de todo estatuto de responsabilidad civil, dispone que toda persona debe indemnizar los perjuicios que sufran terceros, cuando tales perjuicios han sido causados como consecuencia de la violación de un deber jurídico del primero. Lo anterior, en cuanto a los elementos de la responsabilidad extracontractual, se desprende de los artículos 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, de acuerdo a los cuales, para que un hecho u omisión engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que su autor sea capaz de delito o cuasi delito; b) Que ese acto u omisión provenga de dolo o de culpa; c) Que ese hecho u omisión cause un daño; y, d) Que entre el acto u omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad. Tal como se señalará a continuación, todos estos elementos concurren en los hechos que fundamentan la presente demanda.

El artículo 2317 del Código Civil establece que:

*“Si un delito o **cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328.***

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”

(El destacado es nuestro)

En consecuencia, tratándose las demandadas de dos instituciones que – como hemos visto – actúan íntimamente relacionadas en el ámbito educacional, llegando incluso a actuar

¹³ Enrique Barros. (2006). Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 193.

como un todo, es indiscutible la aplicación del artículo antes citado, debiendo concurrir ambas solidariamente. Asimismo, los hechos imputados a las demandadas son exactamente los mismos, por lo cual es claro que ambas han concurrido conjuntamente a la comisión del cuasidelito imputado.

1. HECHO ILÍCITO Y CULPABLE

En este aspecto se puede realizar una doble imputación a las demandadas, las cuales deberán responder tanto por el hecho propio como por el hecho de sus dependientes, los cuales serán analizados separadamente a continuación:

1) RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO,

Se ha establecido doctrinariamente que *“Las personas jurídicas, son personal y directamente responsables de un delito o cuasidelito, sea de acción u omisión, cuando éste ha sido cometido por sus órganos, esto es, por las personas naturales o por los consejos en quienes reside la voluntad de la persona jurídica, según la ley o los estatutos”*¹⁴.

Cuando hablamos de los órganos, éstos no son dependientes de la persona jurídica si no que son la persona jurídica misma, de manera que su voluntad es la voluntad de la persona jurídica. Se trata en concreto, *“a quien se confía la dirección social de manera continua”*¹⁵.

De esta manera, la responsabilidad de la persona jurídica puede provenir de las acciones de sus órganos y representantes a través de dos vías¹⁶:

- A través de acuerdos y decisiones y,
- Mediante la deficiente adopción de medidas organizativas para evitar los riesgos de la actividad de la organización.

Esto último es lo que se ha llamado la **culpa en la organización**, es decir, la acción que *“valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño”* (subrayado agregado)¹⁷. La culpa por tanto no se localiza en un agente específico, sino en la función total de la organización.

Como se demostrará a continuación, la orden religiosa “Compañía de Jesús” incurrió en omisiones que miradas en su conjunto y durante un largo período de tiempo, infringieron deberes de cuidados básicos configurando una evidente culpa en dicha organización, la cual se tradujo en los abusos psicológicos y sexuales que se detallaron en el apartado de los hechos de la presente demanda.

¹⁴ Zelaya, Pedro. (1986). Sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas en el Código Civil chileno. Revista Chilena de Derecho. Vol. 13. Citando a Arturo Alessandri R., p. 534.

¹⁵ Pizarro, Carlos. (2004). La responsabilidad civil de las personas sin fines de lucro. En cuadernos de análisis jurídico. Ediciones Universidad Diego Portales, p. 109.

¹⁶ Barros. Ob. Cit., p. 196.

¹⁷ Ibid.

Así, de la exposición de los hechos queda de manifiesto que **ninguna de las demandadas inició ningún tipo de protocolo de investigación o denuncia de los hechos que en esta demanda se denuncian**, procediendo – contrariamente – a actuar con desidia ante el conocimiento de éstos.

Los hechos relatados dan cuenta de lo que la doctrina del “*common law*” ha denominado “ignorancia deliberada”, es decir, la posición de aquellos que se colocan **intencionalmente en una situación de ceguera ante las circunstancias de hecho**. Se trata de la situación en la que una persona no quiere saber aquello que puede y debe saber.

Si bien esta elaboración doctrinal ha sido aplicada especialmente en el contexto de los delitos, dentro de la jurisprudencia anglosajona ha sido cada vez más ocupada para describir los fundamentos de las demandas por responsabilidad civil entabladas en contra de la organización de las Iglesias de diferentes signos. Esta cultura instalada en la institución de la Iglesia Católica ha sido posible principalmente gracias a esta idea de ceguera voluntaria pero llevada a un nivel institucional. En este caso, nuestras experiencias dan cuenta de una ceguera estructural de parte de los miembros de la orden religiosa de la “Compañía de Jesús” como – consecuentemente – de las autoridades del colegio “San Ignacio del Bosque”, que les impidió ver los signos obvios de los abusos que ocurrían y que permitió que incurriera en una negligencia instalada en la estructura de poder de la organización.

Como se demostrará a continuación las diversas omisiones imputadas, que se han relatado con detalles en la primera sección, configuran su responsabilidad por el hecho propio en los términos del artículo 2.314 del Código Civil, es decir, nos encontramos frente a un hecho culpable e imputable a las demandadas que causó daño en mis representados.

Tal como se señaló con anterioridad, en lo que respecta a las imputaciones específicas por el hecho propio a cada una de las demandadas, estas se pueden enunciar de la siguiente forma:

- a) Falta de activación de protocolos y ausencia de investigación oportuna ante indicios de actuaciones de connotación sexual pese a estar obligados a lo anterior por su propio ordenamiento canónico.
- b) Decisión de trasladar al sacerdote denunciado a Estados Unidos, sin advertir el motivo de dicho traslado, regresando éste a Valparaíso años más tarde, y retomando el contacto con menores hasta al menos el año 2012.
- c) Ausencia de una comunicación pública que diese cuenta de la condena canónica contra Jaime Guzmán del año 2012, sino hasta la mediatización del caso en el mes de enero de 2018.
- d) Falta de supervisión del cumplimiento de la pena impuesta al Sr. Guzmán el año 2012, referente a la prohibición de acercamiento a menores de edad, ya que éste podía abandonar la residencia de jesuitas ubicada en Alonso de Ovalle en caso de contar con autorización del encargado de la casa.

- e) No reconocimiento de mis representados como víctimas de repudiables hechos de connotación sexual.
- f) Ausencia de procedimientos de reparación económica a los demandantes, pese a que las investigaciones canónicas de 2012 y 2018 declararon culpable al Sr. Guzmán de abuso sexual a menores de edad.

En las próximas líneas analizaremos brevemente las referidas imputaciones para demostrar como concurre, inexorablemente, un actuar negligente y omisivo por parte de las demandadas ante los hechos denunciados en la presente demanda.

a) Falta de activación de protocolos y ausencia de investigación oportuna ante indicios de actuaciones de connotación sexual, pese a estar obligados a lo anterior por su propio ordenamiento canónico.

Los hechos precedentemente mencionados se encuentran tipificados dentro del derecho canónico como faltas contra el sexto mandamiento y como quebrantamiento del celibato. No obstante, tanto el rector del colegio San Ignacio, Sr. Fernando Montes, como los provinciales de la Compañía de Jesús desde el año 1989, tuvieron conocimiento directo de las denuncias, sean formales o informales, y pese a estar llamados por su mismo ordenamiento jurídico a conocer de las denuncias por abuso sexual, consideraron que los hechos de connotación sexual cometidos por el sacerdote y profesor jesuita, Sr. Jaime Guzmán, contra menores de edad; eran irrelevantes, no iniciando oportunamente las investigaciones canónicas y aletargando las ya existentes.

En lo que respecta a la "Compañía de Jesús" es preciso indicar que, en cuanto institución católica sometida al Código de Derecho Canónico, se le impone la obligación de investigar aquellos actos que –como han sido relatados– constituían delitos y graves infracciones a la normativa dada por los mismos.

En efecto, en el ámbito canónico cualquier delito cometido por un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo contra un menor de edad, ha sido catalogado como un grave delito, que debe ser investigado minuciosamente por el ordinario (en este caso, el Provincial de la Compañía) cada vez que tenga noticia verosímil.

Sin embargo, en el caso de autos se observa la ausencia de denuncia y protocolos por parte tanto de la Compañía de Jesús como de aquellos que dirigían el establecimiento educacional en el cual ocurrieron los hechos imputados, se tradujo en una grave infracción a dichas normas y provocó un nuevo daño a los denunciados, llegando incluso dicho acto a constituir un delito en el ámbito canónico conforme establece el cánón 1389 en los siguientes términos: *"Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa."*

Así, y tal como se ha señalado, los diversos rectores del Colegio San Ignacio, pudieron verificar constantemente el tono de las fotografías captadas por el presbítero Guzmán y que eran publicadas en el diario mural del colegio, a plena vista de profesores, administrativos y autoridades educacionales. Incluso, el padre de uno de mis representados hizo un reclamo formal ante el rector del colegio, Sr. Montes, respecto a lo inapropiado de la realización de los retiros y de las fotos de los alumnos desnudos, ante lo cual se le intentó bajar el perfil a la situación y se le aseguró que se tomaría medidas para que la situación no siguiera ocurriendo, lo que finalmente no se realizó.

Más grave aún, es que no se puso en conocimiento estos actos reiterados de connotación sexual ante el superior jerárquico para efectos que iniciara la respectiva investigación, considerando que la obligación de derivar la comunicación de las denuncias al Ordinario, pesa gravemente sobre quienes reciben estas informaciones y no se deben retrasar bajo ninguna circunstancia.

Por otro lado, en atención a que no sólo nos encontramos frente a una congregación católica, sino también a un establecimiento educacional que no activó ningún protocolo de orden interno para la investigación y sanción de los hechos denunciados, ya sea porque no lo consideraron oportuno o por la ausencia de los mismos, configurándose en ambos casos una grave negligencia y una infracción reiterada a los deberes de cuidados exigidos.

b) Decisión de trasladar al sacerdote denunciado a Estados Unidos en 1994, sin advertir el motivo de dicho traslado, regresando éste a Valparaíso años más tarde, y retomando el contacto con menores hasta al menos el año 2012.

La decisión de trasladar a los sacerdotes que fueron denunciados por actos de connotación sexual, sea de parroquia, diócesis o territorio, es una práctica que ocurrió de forma reiterada al interior de la Iglesia Católica. En el caso de marras esto se verificó cuando, luego de ser denunciado el Sr. Jaime Guzmán, la decisión de la Compañía de Jesús fue trasladarlo a vivir a Estados Unidos. De dicha estadía no se tiene conocimiento sobre si siguió en contacto con menores de edad. Pese a lo anterior, regresó a Valparaíso años más tarde, donde retomó el contacto con niños, al menos hasta el año 2012.

Al respecto, el doctor en derecho canónico, Javier Ferrer Ortiz precisa que es posible configurar la responsabilidad civil del superior de la congregación, en este caso, de la Compañía de Jesús:

“La existencia de unas precisas obligaciones por parte del Obispo (o en su caso del Superior mayor competente) genera la consiguiente responsabilidad, que se verá acentuada si ante dificultades objetivas (por ejemplo, de tendencia o de práctica homosexual) no pusiera los remedios oportunos o fueran ineficaces. Es evidente que en estos casos sería temerario proceder a la ordenación o, si se trata de un clérigo, a nombrarle párroco o asignarle una misión que no pueda desempeñar con garantías; y lo mismo ocurre si ante un caso de abusos sexuales el Obispo se limita a cambiar al clérigo de parroquia. En tales hipótesis, siempre y cuando quede

demostrada su falta de diligencia, será responsable civil subsidiario de los delitos de abusos sexuales sobre menores del clérigo e incluso podría ser sancionado con una pena justa por su negligencia (c. 1389 § 2)¹⁸ (el destacado es nuestro).

A lo anterior, se suma una constante y reiterada trasgresión a los deberes de cuidado que debe atender una Congregación religiosa, la cual se autoimpone y promulga un alto estándar ético, el cual, no se cumplió ni someramente en el caso de marras. A saber, no existió comunicación pública alguna que diese cuenta de la condena canónica contra Jaime Guzmán del año 2012, sino hasta la mediatización del caso en el mes de enero de 2018.

Por otra parte, la Congregación no ejerció su deber de supervigilancia respecto al cumplimiento de la pena impuesta al Sr. Guzmán el año 2012, las cuales incluían:

1. Prohibición de todo contacto con menores de edad.
2. Prohibición de toda actividad que implique el ejercicio del ministerio sacerdotal, comprendida la posibilidad de escuchar confesiones.
3. Quedan exceptuados de esta prohibición la celebración privada de la eucaristía y la celebración de la misma a los jesuitas enfermos de la casa religiosa a la que el P. Guzmán pertenece (Residencia San Ignacio, en Santiago). El P. Guzmán puede escuchar también las confesiones de los jesuitas mayores enfermos que lo pidan.
4. Prohibición de ausentarse de la residencia donde vive sin el permiso expreso del Superior de la casa; y en ningún caso (dado el punto 2) esta ausencia debe ser por motivos relacionados con el ministerio sacerdotal.

Lo anterior no se cumplió a cabalidad, ya que éste podía abandonar la residencia de jesuitas ubicada en Alonso de Ovalle en caso de contar con autorización del encargado de la casa.

c) Por último, no existió un reconocimiento de mis representados como víctimas de los repudiables hechos de connotación sexual que son objeto de este libelo, ni tampoco se les ofreció una reparación económica, pese a que las investigaciones canónicas de 2012 y 2018 declararon culpable al Sr. Guzmán, y pese a que a otra de las víctimas de los hostigamientos sexuales se le indemnizó económicamente, reconociendo el daño causado.

Una vez que se tomó conocimiento de los abusos y se determinó su procedencia de forma fehaciente por la "Compañía de Jesús", no ha existido comunicación alguna por parte del

¹⁸ Ferrer Ortiz, Javier. (2005) La Responsabilidad Civil de la Diócesis por los actos de sus clérigos. Revista Ius Canonicum, XLV, N. 90, página 571.

Colegio San Ignacio El Bosque tendiente a reparar a mis representados y, la que ha existido por parte de la Congregación, ha sido a todas luces deficiente y revictimizante.

En efecto, es preciso indicar que los nuevos estándares de investigación y reparación existentes en la Iglesia Católica ante abusos sexuales, implican el acoger a la víctima, el escucharla, el darle la posibilidad, de que por un parte denuncie lo que le ha ocurrido y por otra parte, asegurarle que se va a proceder con rigor y que la Iglesia va a hacer justicia utilizando los procesos penales que el derecho canónico establece y por otra parte, se ofrece también ayuda a la víctima, particularmente con lo que tiene que ver con **acompañamiento siquiátrico, psicológico y espiritual**. Sin embargo, y tal como se ha comentado, lo anterior no ha operado en el caso de autos.

En efecto, en relación a la investigación efectuada por la Compañía, mis representados refieren que se trató con un gran hermetismo, teniendo que ser ellos quienes se expusieron en reiteradas ocasiones a la prensa. Se solicitó en innumerables oportunidades, tanto por carta, como en presencia de ellos, que indicasen y transparentasen todos los casos que se investigaban, lo cual nunca ocurrió.

Por otra parte, nunca medió un perdón a todos los que sufrieron este abuso, lo cual solo se efectuó en privado.

La investigación canónica tampoco se manifestó respecto a los posibles encubridores, a saber, hay diversas autoridades tanto del colegio San Ignacio como de la Compañía de Jesús que estaban al tanto de los abusos cometidos por el Sr. Guzmán. Prueba de ello es que el rector del colegio en la época de ocurrencia de los hechos, Fernando Montes SJ, después de que se hicieron públicos los casos, siguió hablando como si el no supiera de éstos, reiterando la cultura negacionista que opera al interior de la Compañía.

Finalmente, la Compañía envió un correo a mis representados, con fecha 25 de octubre de 2019, indicando que reconocían el dolor ocasionado, y que efectivamente existió abuso, pero que no había delito, provocando una dolorosa victimización secundaria en ellos.

2. LOS HECHOS DENUNCIADOS PROVOCARON UN DAÑO.

De acuerdo a los hechos descritos en la primera parte de la presente demanda, la omisión en el debido cuidado y la falta de precaución de la demandadas ha sido la causa directa y necesaria del daño producido a mis representados. Basta con la sola descripción de lo sucedido, para advertir que, a consecuencia de la negligencia de ellos tanto por el actuar de su dependiente como por la no investigación oportuna de los hechos, se ha producido un profundo daño patrimonial a mis representados.

A mayor abundamiento, el artículo 2.314 del Código Civil, que contiene el principio general de la responsabilidad por culpa, se refiere sólo genéricamente a la indemnización, sin

atender a los tipos de daños. Es decir, es necesario y procedente para este caso que se indemnice la totalidad de los daños causados por los demandados a mis representados.

En este sentido, la jurisprudencia también ha expresado que este daño debe entenderse como la lesión a un interés del demandante, y lo hay cuando una persona sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba.

Por otro lado, nuestra doctrina nacional, ha estimado que para que quede configurado el daño, el ilícito cometido debe, ante todo, revestir una especial gravedad en la sociedad imperante a la época de los acontecimientos, y susceptible de producir un efecto grave en consideración de los demás.

Ahora bien, la categoría de daños a ser indemnizables en la especie, son los siguientes:

- (a) Daños materiales o patrimoniales, y
- (b) Daños morales o extrapatrimoniales.

El principio general en materia de indemnización es que ésta **comprende todo daño, es decir, que la indemnización debe ser íntegra**, debiendo producirse una equivalencia entre el daño generado y la indemnización pagada, así se desprende de los artículos 2314 y 2329 del referido código.

En este tipo de situaciones, los hechos objeto de esta demanda reparatoria no pueden reducirse a los abusos puesto que el daño fue muy superior a ello. Este fue provocado por un conjunto de actos que en términos generales podríamos señalar que cesaron en 1994. Pese a lo anterior, los hechos de connotación sexual a los cuales se vieron expuestos mis representados produjeron en ellos un daño sostenido en el tiempo, del cual sólo pudieron tomar conciencia de que se trataba de una trasgresión de derechos constitutiva de delito penal y civil cuando la Compañía les notificó que Jaime Guzmán había sido encontrado culpable de abusos sexuales, por segunda vez, pero que no serían indemnizados.

En concreto, como se ha adelantado, los daños de mis representados son esencialmente morales, es decir aquellos extra patrimoniales que se expresan en daños psicológicos, en el sentimiento de haber sido humillados por las demandadas y su dependiente, y por no haber sido escuchados por sus autoridades cuando dichos hechos fueron denunciados.

Se trata por tanto de una variada gama de perjuicios, de *“todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien cuyo disfrute se priva”*¹⁹. Efectivamente, en nuestros casos, todo lo vivido ha generado sobretodo una aflicción

¹⁹ Barros. Ob. Cit., p. 291.

sicológica y espiritual, que trajo consigo la pérdida de autoestima y la necesidad de realizar terapias psicológicas y psiquiátricas.

Sobre estos perjuicios, estimamos que los perjuicios por el daño moral sufrido, si bien no son fielmente cuantificables y probablemente no podrán ser reparados pues el daño ya está hecho, corresponden a \$120.000.000 por cada uno de mis representados.

3. LOS DAÑOS SUFRIDOS SON CAUSA DIRECTA DE LOS HECHOS.

Como último requisito, en materia de responsabilidad civil extracontractual es necesario que entre la culpa y el daño producido exista una relación de causalidad entre ambos, lo que implica que el daño sea una consecuencia directa o un resultado de la culpa o dolo, requisito expresamente contemplado en el artículo 2314 del Código del ramo. Existirá la obligación de resarcir los perjuicios, cuando la acción culposa ha sido la causa necesaria del daño sufrido, de manera que si la primera no hubiese mediado, el daño no se hubiera producido.

Tal como fuera expuesto, en el presente caso el ilícito materializado en la especie se originó a consecuencia de la acción realizada por los demandados. Resultando evidente, que de no haber mediado el actuar del dependiente y las sucesivas omisiones por parte de las demandadas mis representados no habría sufrido los graves daños demandados.

En síntesis, en nuestros casos, las demandadas a través de sus representantes y órganos decisorios, no sólo no tomaron las medidas necesarias y exigibles para evitar los abusos, sino que infringieron su deber de cuidado al seleccionar a sus sacerdotes y docentes; infringieron el deber de cuidado al no supervisar y vigilar sus actuaciones tanto pastorales como formativas, realizadas tanto en el establecimiento educacional como en propiedades de la Compañía de Jesús. Si estas medidas hubiesen sido tomadas a tiempo, mis representados no hubiesen sido víctima de las graves vulneraciones en la esfera de la sexualidad.

Por eso, no debe quedar duda alguna que las demandadas han tenido en sus manos desde hace décadas las herramientas y el conocimiento para evitar, o al menos reparar y contener, los abusos sexuales que ocurren dentro de ella. Sin embargo, por razones que ignoramos, la Compañía y el colegio San Ignacio El Bosque decidieron actuar con una deliberada ceguera, evitando ver la contundente evidencia que existía al respecto.

De esta forma, es posible afirmar con certeza que la negligencia de las demandadas ha sido la causa única y excluyente del enorme daño sufrido por mis representados.

REAJUSTES E INTERÉS:

En caso de que S.S. acoja la presente demanda, solicito que la cantidad a que sea condenada a pagar la demandada, sea reajustada con los intereses respectivos a contar

desde la fecha en que la sentencia de primera instancia quede firme o desde que S.S. estime que corresponda.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y normal legales precedentes, **SOLICITO A SS.**, Tener por interpuesta acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio en contra de la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, representada legalmente por **MARCELO MACKENNEY POBLETE**, y en contra de la **ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS EN CHILE**, representada legalmente por **GABRIEL ROBLERO CUM, ANTONIO RAÚL ALBERTO DELFAU SORIA, JOSÉ AGUSTÍN MOREIRA HUDSON, GUILLERMO BARANDA FERRÁN** y **ROBERTO JOSÉ SALDÍAS BARRERA**, ya individualizados; acogerla a tramitación; recibirla a prueba; y, en definitiva, ordenar el pago de \$120.000.000 para Sebastián Milos, \$120.000.000 para Daniel Palacios, \$120.000.000 para Allan Pineda, y \$120.000.000 para Juan Pablo Barros; todos por concepto de daño moral, con reajuste, o la suma que SS. en definitiva determine conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO S.S. tener presente que, en subsidio a la demanda señalada en lo principal de esta presentación y en el improbable evento que S.S. decida no acoger la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Fundación San Ignacio y la Orden Religiosa Compañía de Jesús en Chile, ambas ya individualizadas, por el hecho propio, es que vengo a deducir demanda de indemnización de perjuicios por los hechos de su dependiente, con expresa condena en costas. Lo anterior, en base a los siguientes antecedentes y fundamentos.

I. HECHOS

Sobre los antecedentes de hecho y para efectos de economía procesal, es que solicitamos que se tengan por reproducidos todos los antecedentes de hecho y respecto de los fundamentos de derecho todos aquellos que sean pertinentes y aplicables en esta parte, los que pido se tengan por reiterados y reproducidos en esta parte. Sin perjuicio de lo anterior, se funda la presente demanda subsidiaria en los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

II. EL DERECHO

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE.

El Código Civil chileno reconoce la responsabilidad por el hecho ajeno de aquellos que ejercen autoridad o cuidado sobre otras personas capaces, los siguientes términos:

Art. 2320. ***“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.***

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho."

(El destacado es nuestro)

Art. 2322. **"Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.**

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes."

(El destacado es nuestro)

De esta forma, el Código Civil en el artículo 2.322 presume la culpa del principal por lo que al demandante le corresponderá probar la culpa del agente, en este caso, el sacerdote Jaime Guzmán SJ. Asimismo, el artículo 2320 inciso 1º del Código Civil establece una presunción general de culpabilidad por el hecho de personas bajo el cuidado o dependencia de otra.

Esta presunción se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, lo cual se ha entendido, es una cuestión de hecho. En efecto, la Corte de Santiago ha resuelto que *"la calidad de dependiente es más bien un estado de hecho que una relación jurídica"* (14.1.2002, confirmada por la CS 7.1.2003, GJ 271, 96)²⁰. A la vez, la Corte Suprema ha resuelto en torno al fundamento del 2.320cc que *"se trata de la responsabilidad civil por los hechos cometidos por personas ligadas por vínculos familiares, educacionales, laborales o de otro orden que impliquen relación de dependencia o cuidado"* (CS, 27.4.1999 RDJ, t, XCVI, sec, 1, 68)²¹.

De esta forma, para que opere dicha presunción general se deben verificar dos requisitos: el delito o cuasidelito civil del dependiente y la relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero responsable.

En primer lugar, en lo referido al delito o cuasidelito del civil dependiente, éstos se han configurado desde el momento en que, como se ha explicado latamente en la descripción

²⁰ También CS 29.9.1964 RDJ, t LXI sec. 4, 381 y Corte Santiago 22.6.1987, GJ 84, 78. En Barros Ob. Cit., pie de página 279, pg. 173.

²¹ *Ibid.*, pie de página 280.

de los hechos imputados, mis representados fueron objeto de diversos actos de connotación sexual por parte del sacerdote y profesor Jaime Guzmán Astaburuaga, quien, entre otros actos, fotografiaba desnudos a sus alumnos en diversas actividades extra programáticas, como talleres o retiros espirituales. Una vez fotografiados, era habitual que procediera a publicar dichas fotografías en un diario mural del colegio ubicado en los alrededores de la oficina de la Rectoría de dicho establecimiento educacional.

En cuanto a la **relación de dependencia** esta puede darse aún frente a la ausencia de un vínculo formal, *“Lo que importa es que el principal haya estado en una posición de autoridad (cualquiera sea la fuente) para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño”*²².

Con todo, el criterio más comúnmente utilizado en la jurisprudencia ha sido la capacidad de impartir órdenes o instrucciones a otro, sin que esta deba entenderse como el único puesto que, cuando hablamos de la Iglesia, su actividad inherente implica relaciones de cercanía y confianza que hacen exigibles estándares de cuidado, vigilancia y reclutamiento especialmente rigurosos. Estos especiales deberes de cuidado son necesarios atendida la facilidad con que dicho tipo de relaciones pueden traducirse en abusos y daños a terceros, que pueden ocultarse a través de la manipulación de conciencias y de una posición asimétrica y de jerarquía relevante. Son estos especiales deberes de cuidado los que justifican que exista una relación de dependencia. Es por esto, que, como lo señala el Profesor Enrique Barros, resulta discutible la sentencia que absolvió al Arzobispado de pagar solidariamente en el caso del “Cura Tato”: *“... a pesar de que la autoridad eclesiástica tiene autoridad (de hecho, desde el punto de vista del derecho civil) sobre clérigos, y, en conocimiento de la conducta de este último, procedió a trasladarlo poniendo en peligro a niñas que accedían a él en su capacidad de religioso (CS 5.1.2005, rol N3.640-2004).*

En efecto, por un lado es un hecho evidente, y de público conocimiento, que el sacerdote Jaime Guzmán Astaburuaga se desempeñaba como profesor del Colegio San Ignacio del Bosque al momento de ejecutar los actos que se le imputan en la presente demanda.

Por otro lado, el vínculo de subordinación del referido sacerdote respecto a la “Compañía de Jesús” no puede ser discutida, desde el momento en que la propia congregación ha procedido a sancionar al referido sacerdote y a pedir perdón a las víctimas por los abusos cometidos por este, en un evidente acto de reconocimiento extrajudicial del vínculo de dependencia existente.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y normal legales precedentes, **SOLICITO A SS.**, tener por interpuesta acción de responsabilidad civil extracontractual por el hecho del dependiente en contra de la **FUNDACIÓN SAN IGNACIO**, representada legalmente por

²² Barros Ob. Cit., pg. 177.

MARCELO MACKENNEY POBLETE, y en contra de la **ORDEN RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS EN CHILE**, representada legalmente por **GABRIEL ROBLERO CUM, ANTONIO RAÚL ALBERTO DELFAU SORIA, JOSÉ AGUSTÍN MOREIRA HUDSON, GUILLERMO BARANDA FERRÁN** y **ROBERTO JOSÉ SALDÍAS BARRERA**, ya individualizados; acogerla a tramitación; recibirla a prueba; y, en definitiva, ordenar el pago de \$120.000.000 para Sebastián Milos, \$120.000.000 para Daniel Palacios, \$120.000.000 para Allan Pineda, y \$120.000.000 para Juan Pablo Barros; todos por concepto de daño moral, con reajuste, o la suma que SS. en definitiva determine conforme a derecho, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: PIDO A US., tener por acreditada mi personería mediante copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgado ante don Germán Rosseau Del Río, Notario Suplente del Titular de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago, con fecha 4 de junio de 2019, N° de Repertorio 4.905-2.019; y escritura pública de mandato judicial otorgado ante don Luis Enrique Tavolari Oliveros, Notario Titular de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago, con fecha 9 de agosto de 2019, N° de Repertorio 6.552-2.019; en donde consta mi poder para representar a los demandantes de autos.

TERCER OTROSÍ: PIDO A US., tener presente que en virtud del mandato acompañado en el tercer otrosí de esta presentación, vengo en asumir el patrocinio y poder respecto de **SEBASTIÁN MILOS MONTES, DANIEL MARTÍN PALACIOS MUÑOZ, ALLAN EDWARD PINEDA GARCÍA-REYES**, y **JUAN PABLO BARROS CASTELBLANCO**, todos ya individualizados. Lo anterior, sin perjuicio del poder que confiero a los abogados **IGNACIO RIVEROS MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 16.478.999-3 y **CLAUDIA NAVARRO GUTIÉRREZ**, cédula nacional de identidad N° 18.540.969-4; todos domiciliados para estos efectos en calle Espoz 3150, oficina 504, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, con quienes podré actuar en estos autos de forma conjunta o separada, indistintamente y quienes firman en señal de aceptación.